



OAXACA
GOBIERNO

“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 1194/2015(2) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a siete de Marzo del año dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS BIS

ACTOR: C. **DOMICILIO:** CALLE,
OAXACA. **APODERADO:** LIC. **DEMANDADA:**
.....; CC.
..... **DOMICILIO:**,
OAXACA. **APODERADO:** LIC. **DEMANDADO:** QUIEN
RESULTE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN
....., OAXACA. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA
JUNTA.-----

LAUDO

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado,
y;-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil quince y
presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las once horas
con doce minutos del día veinticinco de agosto del mismo año de su emisión,
compareció el actor C., a demandar a
.....;; CC.
Y QUIEN RESULTE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN
....., OAXACA, de quienes demandan su
REINSTALACION, el pago de salarios caídos, y prestaciones de carácter laboral,
basándose para ello en un total de tres hechos, los cuales forman parte de su escrito

inicial de demanda, misma que consta en las primeras dos fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se dan por reproducidas en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se dio entrada a la demanda de cuenta, donde se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ley que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo reformada, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararía por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase al actor ratificando su escrito inicial de demandada, y a los demandado por contestando el libelo de acción en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día dos de diciembre de dos mil quince, con la asistencia del apoderado de la parte actora, y con asistencia del apoderado de los demandados , CC.

Declarada abierta la audiencia, se les tuvo inconformes con todo arreglo conciliatorio; En la segunda fase de demanda y excepción se le tuvo al apoderado del actor ratificando su escrito inicial de demandada. Posteriormente se tuvo al apoderado de las morales demandadas y codemandados físicos, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra a través de escritos los cuales ratifico en todas y cada una de sus partes, teniendo a las partes replicando mutuamente, con lo cual se dio por terminada la audiencia, y señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Audiencia que se desarrolló el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, con la asistencia del apoderado de la parte actora y el apoderado de los demandados, sin asistencia de quien resulte propietario del inmueble ubicado en avenida , Oaxaca. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la parte actora ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado de las morales demandadas y codemandados físicos ofreciendo pruebas a través de escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, posteriormente se les tuvo objetando pruebas recíprocamente. Y dada la inasistencia de quien resulte propietario del inmueble ubicado en , Oaxaca, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, con lo cual se dio por terminada la audiencia, reservándose esta Autoridad la facultad para calificar las pruebas ofrecidas. Desahogado el material

probatorio, se ordenó conceder a las partes el término de dos días hábiles contados a partir de su legal notificación para formular alegatos bajo el apercibimiento de ley que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se les tendría por perdido su derecho hacerlo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, toda vez que ninguna de las partes presento manifestación alguna, se hizo efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido de tener por perdido su derecho alegar. Con lo cual la secretaria de esta Junta certifico que al no quedar pruebas por desahogar ni oficio que recabar, se concedió a las partes el término de tres días hábiles para manifestaran su conformidad a la certificación. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, toda vez que las partes no se manifestaron respecto a la certificación hecha por la secretaria de esta junta, se declaró cerrada la instrucción del presente expediente y se turnó al Auxiliar Dictaminador de esta junta para que dentro del término de legal emitiera el proyecto de resolución en forma de laudo.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Junta Especial Número Dos Bis, es competente para conocer y resolver del presente conflicto de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, Fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Reformada a partir del 01 de diciembre del 2012.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto tienen capacidad para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO.- Respecto a la excepción de prescripción interpuesta por las morales , , y los codemandados físicos CC. , bajo el argumento: “a fin de que se limite la controversia a un año anterior a la presentación de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo” “la cual se opone en forma subsidiaria y sin que implique reconocimiento alguno de la existencia de

vínculo laboral, ni de derecho en favor de la parte actora, y con el único objeto de limitar la controversia a un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, en los términos establecidos por el artículo 516 y demás relativos aplicables a la Ley Federal del Trabajo”. De lo anterior es de señalarse que si bien es cierto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el oponerse la excepción de prescripción debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, esto no es obstáculo para estimar que la opone respecto de prestaciones secundarias, y no de la acción principal entonces solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, por ende resulta procedente, siendo aplicable al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por lo anterior es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año anterior a la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 26 de agosto del dos mil catorce al 25 de agosto del dos mil quince, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

CUARTO.- Es de absolver desde este momento a quien resulte propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio, por tratarse de una persona incierta, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto, ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues de señalarse que la facultad de ejercitar la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que se evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que, resulta procedente absolver a estos último de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por tanto se absuelve a quien resulte propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, por tratarse de una persona incierta, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto, Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de

patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo VII, mayo de 1988, página 1007, Tesis X20; 122: “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION LABORAL NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social, de donde labora o laboro debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar de donde presto o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral, luego, si bien puede determinarse genéricamente “a quien resulte responsable de la relación laboral”, se debe demostrar con quien existió ese nexo, ya que ningún efecto jurídico tendría una condena en los mismos términos; puesto que evidentemente haría pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no fue determinado en el juicio en el que se cumplieran las formuladas del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resultar improcedente”.-----

QUINTO.- Entre el actor y la empresa demandada, no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

Como principal punto a resolver entre el actor y la empresa demandada, tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que: “inició la prestación de sus servicios para los demandados el día

trece de enero de dos mil siete, desempeñando la categoría de jefe de almacén, desarrollando mi jornada de trabajo de las ocho a las dieciocho horas los días lunes, martes, y jueves de cada semana, los días viernes de las ocho horas a las diecisiete horas y los sábados únicamente labore ocho horas, los domingos labore ocho hora, con un día de descanso en miércoles, el salario últimamente cuatrocientos sesenta y cinco pesos diarios, el día catorce de agosto de dos mil quince siendo aproximadamente las catorce treinta horas momentos en que se me encontraba laborando como de costumbre, me llamo la C. y acto seguido dicha persona me manifestó, en nombre y representación de, y, y en lo personal ya no son necesarios tus servicios a partir de este momento estas despedido de tu trabajo”. Por su parte, la moral demandada, se controvierte manifestando “jamás existió ni existe relación de trabajo alguna, ni tampoco mis mandantes recibieron servicios personal alguno por parte del actor”. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas del actor, de donde: La confesional a cargo de la demandada, esta prueba no le beneficia su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada (F.136). La testimonial a cargo de los CC. (f.305), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que se desistió de su desahogo. La inspección ocular en las nóminas de salarios que dice el oferente le firmo a la demandada, por el periodo comprendido del 14 de agosto de 2013 al 14 de agosto de 2015, en la cual la demandada no cumplió con la exhibición de los documentos objetos de la inspección haciéndosele efectivo el apercibimiento de ley, consistente en, tenerse por cierto los puntos a certificar, sin embargo toda vez que la inspección se ofreció sobre documento particularizado del actor, y la demandada se excepciona negando la relación laboral, dicho apercibimiento será efectivo, si el vínculo laboral se llegare a demostrar con otra de prueba, en caso contrario la presunción emanada no tiene valor. La inspección ocular en las listas de asistencia que dice el oferente le firmo a la demandada, por el periodo comprendido 14 de agosto de

2013 al 14 de agosto de 2015, en la cual la demandada no cumplió con la exhibición de los documentos objetos de la inspección haciéndosele efectivo el apercibimiento de ley, consistente en, tenerse por cierto los puntos a certificar, sin embargo toda vez que la inspección se ofreció sobre documento particularizado del actor, y la demandada se excepciona negando la relación laboral, dicho apercibimiento será efectivo, si el vínculo laboral se llegare a demostrar con otra de prueba, en caso contrario la presunción emanada no tiene valor. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que el actor no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con la moral; Para no ser contrario a Derecho se analizan las pruebas de la moral demandada de donde: La confesional a cargo del actor C. (f.254), esta prueba no le beneficia su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba le benefician a su oferente, debido a que el actor no cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar el nexo laboral con la moral; Por lo tanto es procedente absolver a la moral, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.-----

SEXTO.- Entre el actor y la moral demandada, como únicos hechos aceptados tenemos la existencia de relación laboral y la categoría de jefe de almacén. Como principal punto controvertido a resolver entre el actor y la moral demandada, tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria, y esto es así ya que el actor aseveró que “el día catorce de agosto de dos mil quince siendo aproximadamente las catorce treinta horas momentos en que se me encontraba laborando como de costumbre, me llamo la C. y acto seguido dicha persona me manifestó, en nombre y representación de, y, y en lo personal ya no son necesarios tus servicios a partir de este momento estas despedido de tu trabajo”. Y por otra parte, la moral demandada, se controvierte manifestando que “Es falso y se niega en su totalidad el punto que se contesta, toda vez que en ningún momento ni bajo ninguna circunstancia el hoy actor fue despedido de su trabajo ni justa ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni por la persona que refieren ni por ninguna

otra, lo cierto es que el actor el día 14 de agosto de 2015 de manera voluntaria y por escrito renunció al trabajo que venía desempeñando en favor de, escrito por medio del cual dio por terminada en forma voluntaria y definitiva la relación de trabajo que lo ligaba con la moral antes referida, estampando de su puño y letra al calce de dicho documento su firma, nombre completo y huellas dactilares, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno”. Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, que a la letra dice: DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA. “Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones”. En consecuencia se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada de donde: La confesional a cargo del actor, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio (F.258). La testimonial a cargo de los CC. Prueba en la cual se desistió su oferente de los testigos, desahogando se solamente respecto de los CC., en donde se tuvo al actor interponiendo la tacha de testigo bajo el argumento “resultan aleccionados y expresan datos diferentes en relación a la empresa”, al respecto es de señalarse que de las pruebas ofrecidas no acreditar la tacha que interpuso, por lo tanto el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta improcedente. Pues para que éste prospere, debe estar fundamentado en cuanto a que se tenga la certeza que exista parentesco, amistad entre las partes o bien un interés directo o indirecto en el juicio. Y del desahogo de dicha testimonial no se advierte parcialidad alguna o que exista algún interés de que alguna de las partes gane o pierda e independientemente que esta autoridad es soberana para apreciar la prueba sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho sea analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes,

parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba, no le beneficia a su oferente, debido a que los testigos no se desempeñaban en la misma área de trabajo que el actor; el primero de los testigos se contradice en lo manifestado en las preguntas 7 y 10, al dar un horario de trabajo diferente; la segunda testigo no proporcional completo la jornada de trabajo solo manifiesta el horario sin mencionar de que día a que día laboraba; y el tercer testigo menciona que la repregunta tres de la principal tres, que salía a promotrear de nueve a cuatro de la tarde, si esto es así resulta incongruente que viera desempeñar su trabajo de manera constante al actor, a lo cual contesto de forma afirmativa. Por todas las incongruencias citadas, los testimonios carecen de veracidad, y la prueba de valor probatorio. La documental consistente en carta renuncia de fecha 14 de agosto de 2015, suscrita por el actor, documental que fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido, firma y huellas, por lo cual le corresponde al actor acreditar dichas objeciones. Para lo cual se desahogó la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del actor, en donde, teniendo a la vista el documento objeto de la prueba el C., manifestó que “desconocía el contenido, el nombre, la firma y huella dactilar estampada en el documento”, por lo cual se ordenó el desahogo de la prueba pericial caligráfica, grafométrica, grafoscópica, dactiloscópica y documentoscopia, a cargo del perito la parte actora y la demandada. La pericial en caligrafía, grafometría, grafoscopia, dactiloscópica y documentoscopia, por parte de la actora estuvo a cargo de la Q.B., quien tomo como elementos indubitables los siguientes, las firmas puestas al calce de la carta poder de fecha 20 de agosto del año 2015, las firmas, escrituras y huellas dactilares, efectuadas el día 06 de noviembre del año 2017, y como elementos dubitables: la firma, escritura y huella dactilar que como del C. aparecen impuestas en el escrito de renuncia de fecha 14 de agosto de 2015. Estableciendo el planteamiento del problema, el marco teórico, la metodología, señalando el material técnico utilizado. De la confrontación rigurosa de las características morfológicas de los elementos que analizo, obtuvo como resultados en todas las características similitud entre las firma dubitable e induitable, así mismo en su cotejo fotográfico el seguimiento en cuanto la ejecución, ubicación de los trazos, la distribución en cuanto a trazado ambas firmas dubitable e indubitables presentan coincidencia y correspondencia en

sus rasgos particulares. Su estudio caligráfico, obtuvo como resultado que tanto la escritura dubitable e indubitable, presentan un mismo seguimiento en cuanto a la ejecución y ubicación de los trazos, al igual que una misma distribución en cuanto a trazado, presentando coincidencia y correspondencia en sus rasgos particulares, entre sí, la escritura es legible, ubicada de forma horizontal, tensión en línea regular, velocidad pausada, rasgos de ataque inicial y final son puntas rectas, en laces desligados. El estudio dactiloscópico, estableció que la huella dactilar impresa tanto en el escrito de renuncia presenta correspondencia con respecto de su núcleo y puntos característicos, con la huella dactilar del dedo pulgar de mano derecho del C., como son horquillas, cortadas y bifurcaciones. Concluyendo “con todos los datos y resultados obtenidos en el estudio realizado se llega a la Metodología deductiva, donde mediante un razonamiento lógico se obtiene las conclusiones del análisis efectuado, teniéndose lo siguiente: Con base en los resultados obtenidos en el estudio y análisis científicos, realizados se establece que los elementos señalados como elementos dubitables presentan coincidencias y correspondencia con respecto de los elementos señalados como elementos indubitables. Razón por la cual se establece que: los elementos señalados como elementos dubitables si provienen de mismo origen que los elementos señalados como indubitables. En consecuencia se tiene que: la firma, escritura y huella dactilar que como del C. aparecen impuestas en el escrito de renuncia de fecha 14 de agosto de 2015, Si corresponde a la firma, escritura y huella dactilar del C.”. Del análisis del dictamen de la perito de la parte actora, se determina que es un dictamen completo, preciso, congruente e imparcial, el cual establece el problema a resolver, los métodos y herramientas utilizadas en el estudio, contestando el cuestionario, así como transcribe e ilustra sus estudios realizados en los cuales basa sus conclusiones, estudios en los cuales no lleva paso a paso señalando las coincidencias existentes entre la firma, escritura y huella cuestionada con la indubitada, lo cual da certeza y veracidad de sus conclusiones, elementos que son suficientes para darle pleno valor probatorio al dictamen, y por consiguiente no le reporta beneficio a la parte actora.--El dictamen de la parte demandada estuvo a cargo del Lic., quien considero para su estudio como elementos indubitables, la diligencia de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, y la carta poder de fecha veinte de agosto de dos mil quince. Como elemento cuestionario, el escrito de renuncia de fecha 14 de agosto del año 2015. Estableciendo el antecedente, el objeto de la prueba, las consideraciones técnicas- científicas y psicológicas de cada materia, la

metodología. De su estudio grafoscópico y cotejo comparativo de la firma dubitada e indubitadas, en donde establece los cinco momentos gráficos de las firmas, los rasgos de ataque inicial y un trazo magistral en extensión-flexión, con morfología Curva, un segundo trazo magistral en extensión-flexión con morfología angulosa y empastada, los rasgos de remate, trazos elípticos realizados por el amanuense (seis), lo que demuestra una concordancia a sus características particulares entre las firmas indubitadas y la dubitada. En cuanto al grama "A" tanto indubitado como dubitado, guarda correspondencia de ejecución, iniciado con un rasgo de ataque en recto, para posteriormente seguir con un trazo en flexión (descendente) y formando un ángulo muy agudo, marcado en color amarillo, para posteriormente seguir con un trazo en extensión (ascendente), y forma en la parte superior del grama una curva pronunciada de izquierda a derecha y concluir con trazo en flexión con rasgo de remate en recto. En cuanto al grama "M", tanto indubitada como dubitado, guardan correspondencia de ejecución, iniciando con un rasgo de ataque en recto, marcado en color rojo, para posteriormente seguir con un trazo en flexión (descendente), y formando un ángulo muy agudo, para posteriormente seguir con un trazo en extensión (ascendente), y forma en la parte superior del grama otro ángulo agudo, posterior a ello un festón curvo, formando otro ángulo agudo y concluir con un trazo en flexión con remate acerado". En su análisis de las huellas dactilares dubitadas e indubitadas, en los puntos característicos de las huellas en todas coinciden. Concluyendo: "Derivado del análisis y cotejo entre la firma cuestionada suscrita en el original de la carta de renuncia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, la cual se le atribuyen al actor y las firmas indubitadas suscritas en diligencia formal de ejercicios caligráficos de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, así como la carta poder de fecha veinte de agosto de dos mil quince, por el hoy actor, se determina que si proceden de un mismo origen y gesto gráfico, por tener similitud, concordancia y correspondencia entre sus características estructurales, generales, morfológicas y particulares, que demuestra que la firma cuestionada si fue suscrita por el C.

Derivado de la observación e identificación de puntos característicos en la huella dubitada estampada en el original de la carta renuncia de fecha catorce de agosto de dos mil quince, la cual se le atribuye al, y la identificación de puntos característicos en la huella indubitada del pulgar de la mano derecha del actor, y al ser concordantes en cuanto a su morfología y ubicación se determina que la huella dactilar estampada en el documento cuestionado, si proviene del actor, misma que pertenece al pulgar de la mano

derecha”. De lo anterior se determina que el dictamen en cuestión, es completo al contener un estudio minucioso de la firma, escritura y huella cuestionadas e indubitadas, a través del cual con sus cotejos y placas fotográficas, señala con detalle las características estructurales, generales y particulares de la firma dubitada e indubitada en donde se aprecia sus coincidencias. De con la escritura explica paso a paso y señala los concordancia entre la escritura cuestionada con la indubitada, para concluir con el estudio de la huella dactilar en el cual a través del cotejo plasmado en la fotografías agregadas se aprecia los concordancia existente entre la huella cuestionada y la indubitada. Lo cual proporciona a su dictamen congruencia, imparcialidad, veracidad y certeza jurídica, por lo anterior este dictamen tiene pleno valor probatorio, favoreciéndole a su oferente. Al no favorecer la prueba pericial a la parte actora, se le tiene por no acreditando sus objeciones, en consecuencia la documental consistente en el escrito de renuncia de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, tienen pleno valor probatorio, acreditando con ella su oferente que el actor C., a través de dicho documento dirigido a, manifiesta de forma voluntaria dar por terminada la relación de trabajo que lo ligaba con, que no se le adeuda prestación alguna, que reconoce que laboro dentro de una jornada comprendida de lunes a sábado de las 8 a las 13 horas y de las 15 a las 18 horas, gozando de dos horas para alimentos fuera de la fuente de trabajo, misma que iba de las 13 a las 15 horas, descansando el día domingo de cada semana (jornada manifestada por la demandada), que recibía un salario diario de \$170.88 (salario manifestado por la demandada), firmando y escribiendo su nombre en la parte de inferior y plasmando su huella dactilar. Acreditando con esta prueba la demandada la renuncia voluntaria por escrito del Actor el día catorce de agosto del año dos mil quince, la jornada de trabajo desempeñada hasta la terminación voluntaria de la relación laboral, así como su último salario diario percibido. Sirve de sustento a lo anterior Registro digital: 2003741 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/6 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, página 1459 Tipo: Jurisprudencia. “RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste

renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia).

2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. La documental consistente en copia simple de la hoja de alta al Instituto Mexicano del Seguro Social, realizada por la empresa la moral demandada; respecto del trabajador; de fecha 14/01/2008, la cual para su perfeccionamiento la oferente ofreció y le fue admitido la prueba de cotejo y compulsas, en la cual el actuario de esta junta certifico y dio fe que esta coincide en todas y cada una de sus partes lo visto en pantalla de la computadora del Instituto Mexicano del Seguro Social de su base de datos denominada sistema integral de derecho y obligaciones (sindo), por lo cual dicha documental será valorada como su original. De donde se acredita que la moral dio de alta al actor con fecha 14/01/2008, pero no la prueba idónea para acreditar la fecha de inicio de la relación laboral, toda vez que el alta ante dicho instituto es un trámite unilateral de la patronal. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba le favorece a su oferente, debido a que cumplió su carga probatoria consistente en acreditar la existencia del escrito de renuncia suscrito por el actor C.; el día catorce de agosto del año dos mil quince,

a través del cual de forma voluntaria manifiesta dar por terminada la relación laboral que lo ligaba con la moral , que no se le adeuda prestación alguna, que reconoce que laboro dentro de una jornada comprendida de lunes a sábado de las 8 a las 13 horas y de las 15 a las 18 horas, gozando de dos horas para alimentos fuera de la fuente de trabajo, misma que iba de las 13 a las 15 horas, descansando el día domingo de cada semana (jornada manifestada por la demandada), que recibía un salario diario de \$170.88. Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas del actor, las cuales estén relacionadas con la moral en cuestión, de donde: La confesional a cargo de la moral (f.134), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada. La testimonial a cargo de los CC. (f.305), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que se desistió de su desahogo. La inspección ocular en nóminas de salario, por el periodo comprendido del 14 de agosto del 2013 al 14 de agosto de 2015, en la cual se tuvo a la demandada presentando a través de su apoderado legal recibos de nóminas del periodo comprendido del veintiocho de julio del año dos mil catorce al dieciséis de agosto del año dos mil quince a nombre del actor, acto seguido el actuario certifico que teniendo a la vista los recibos de nóminas del veintiocho de julio del dos mil catorce al dieciséis de agosto del dos mil quince, compuesto de 60 fojas en 59 aparece el nombre de , así como la descripción del CURP, RFC, la razón social de la demandada, desglose de las precepciones y deducciones, sin firma del actor, y toda vez que la demandada no cumplió con todo lo ordenado, se le tuvo cumpliendo parcialmente lo ordenado, haciéndole efectivo el apercibimiento, teniendo presuntivamente ciertos los puntos a certificar. De lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 804 último párrafo, la demandada cumplió con la obligación establecida en este numeral, por ello esta prueba no le beneficia a su oferente, ya que los comprobantes fiscales Digital de recibos de nóminas con código QR, cadena original de certificación digital de SAT, sello digital del SAT y del contribuyente emisor, presentados por la demandada, tienen pleno valor probatorio por contar con estos elementos que permiten autenticar el contenido de dicho documento digital, aunque no cuenten con firma del actor, acreditando la demandada, haber pagado su salario al actor durante el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, es decir del 26 de agosto del dos mil catorce al 14 de agosto del dos mil quince (fecha de la renuncia voluntaria), así como las prestaciones secundarias consistentes en horas extras, prima dominical, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta la terminación

voluntaria de la relación por parte del trabajador. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia Registro digital: 2016199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1535 Tipo: Aislada. "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. La inspección ocular en las tarjetas de control de asistencia por el periodo comprendido del 14 de agosto del 2013 al 14 de agosto del 2015, en la cual se tuvo a la demandada no presentando los documentos objetos de la prueba, haciéndole efectivo el apercibimiento de ley, es decir se tuvieron por ciertos los puntos a certificar, sin embargo toda vez que la demandada desde la contestación de la demanda manifestó no contar con listas o control de asistencia de sus trabajadores, y por confesión expresa del actor contenida en su escrito de renuncia de fecha 14 de agosto del 2015, respecto a su jornada laboral desempeñada comprendida de

lunes a sábado de las 8 a las 13 horas y de las 15 a las 18 horas, gozando de dos horas para alimentos fuera de la fuente de trabajo, misma que iba de las 13 a las 15 horas, descansando el día domingo de cada semana, dicha presunción no tiene valor probatorio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente debido a que la demandada cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar la renuncia voluntario por escrito del actor de fecha 14 de agosto del año dos mil quince. Por lo anterior resulta procedente absolver a la moral ::::::::::::::::::::, a reinstala al actor en su fuente de trabajo, y al pago de salarios caídos, al quedar debidamente acreditada la existencia y validez del escrito de renuncia voluntaria de fecha catorce de agosto del dos mil quince firmado, suscrito y estampado la huella por el C. ::::::::::::::::::::. Así como también se absuelve a la demandada al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, durante el tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, al quedar plenamente acreditado su pago a través de los comprobantes fiscales Digitales de los recibos de pagos agregados en autos, se absuelve también al pago de estas prestaciones durante la tramitación de este juicio por resultar improcedente la acción de reinstalación. Se absuelve a la demandada al pago de media hora de descanso, séptimo días, y días de descanso obligatorio durante el tiempo que resulto improcedente la excepción de prescripción, esto es así al quedar acreditado por confesión expresa del actor contenida en el escrito renuncia de fecha 14 de agosto del dos mil quince, que contaba de dos horas para alimentos fuera de la fuente de trabajo, misma que iba de las 13 a las 15 horas, descansando el día domingo de cada semana, y de las pruebas aportadas y actuaciones del presente juicio el actor no se acredito haber laborado días festivos toda vez que tenía la carga probatoria. Se absuelve al pago de horas extras a la demandad, al quedar acreditado por confesión expresa del actor que laboraba de lunes a sábado de las 8 a las 13 horas y de las 15 a las 18 horas, gozando de dos horas. -----

SEPTIMO.- Se condena a la demandada moral ::::::::::::::::::::, al pago y entero de cuotas patronales a favor del actor ::::::::::::::::::::, (al no estar acreditado en autos haber realizado el pago de dichas cuotas), durante el tiempo que duro la relación laboral del 13 de enero del 2007 (fecha que controvirtió la demandada, sin embargo al tener la carga de la prueba, y al no acreditar la fecha manifestada, se tiene por cierta la fecha de la parte actora) al 14 de agosto del 2015.

Dicha determinación será de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen, esto es así ya que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

OCTAVO.- Es de absolver a los codemandados físicos CC. :....., ya que si bien es cierto que comparecieron por conducto de su apoderado legal dieron contestación a la demanda y opusieron defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual negaron la acción y el derecho del actor para reclamar las acciones y prestaciones, deviene la absolución de los codemandados, porque el actor no los involucra en hechos dentro de su libelo de acción, más que a la C. :....., a quien le atribuye el despido, pero no menciona haberles prestado un servicio personal subordinado como persona física a los codemandados circunstancia a la que estaba obligado el actor al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra de estos como lo prevé la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones

laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor C. ::::::::::::::::::::, no acredito la acción que ejerció en contra de a la moral ::::::::::::::::::::, quien si compareció a juicio y opuso defensas y excepciones. De donde.-----

II.- Se absuelve a la moral :::::::::::::::::::: señalados en el punto resolutivo que antecede, a reinstalar al actor y al pago salarios caídos y demás prestaciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto.-----

III.- Se condena a la moral :::::::::::::::::::: al pago y entero de cuotas patronales de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve a quien resulte propietario del inmueble ubicado en ::::::::::::::::::::, Oaxaca, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-

V.- Se absuelve a ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de

los fundamentos y motivos señalados en el considerando quinto de esta resolución.-

VI.- Se absuelve a los codemandados físicos CC. del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando octavo de esta resolución.-----

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTINEZ

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO

C.P. MA. DEL ROSARIO RAMÓN R.

EL SECRETARIO DE ACUERDO

LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.